

EXPEDIENTE: 01082/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, mediante el Recurso de Revisión **01082/INFOEM/IP/RR/2010**, por lo que se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 2 de agosto de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Copia de las constancias que integran el expediente CIM/SRQ/174/2008, referente a LA REVISION DE AVANCE DE OBRA PUBLICA "ESTADIO HUGO SANCHEZ", de fecha 31 de marzo de 2008, en contra de quien resulte responsable y/o Carlos Manuel Cuellar.”(**SIC**)

La solicitud de información fue registrada por **EL SICOSIEM** con el número **00204/CUAUTIZC/IP/A/2010**.

II. Con fecha 17 de agosto de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales TREINTA Y OCHO inciso d), CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y CINCO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud número 00204/CUAUTIZC/IP/A/2010, efectuó la Contraloría

EXPEDIENTE: 01082/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica:

“Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112 fracciones III y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 40 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 11 fracción II, 14 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, y en atención a su solicitud de información registrada con el número de folio 00204/CUAUTIZC/IP/A/2010, por medio de la cual solicita “...Copia de las constancias que integran el expediente CIM/SRQ/174/2008, referente a LA REVISION DE AVANCE DE OBRA PUBLICA "ESTADIO HUGO SANCHEZ", de fecha 31 de marzo de 2008, en contra de quien resulte responsable y/o Carlos Manuel Cuellar...” (sic), al respecto, se hace de su conocimiento que mediante acuerdo número 004/CUAUIZC/CIM/INX/2010, el Comité de Transparencia, acordó precedente la declaratoria de inexistencia, del expediente de referencia, toda vez que de la búsqueda exhaustiva del mismo en los archivos de la propia contraloría, así como de las diversas áreas que comprenden el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, no fue localizada. Asimismo, se hace de su conocimiento que la Subdirección de Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Municipal, ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario por dicha falta. Sin otro particular reciba un cordial saludo” **(sic)**

De lo anterior es menester hacer de su conocimiento que mediante sesión de fecha ocho de junio del año dos mil diez, se determino acordar precedente la declaratoria de inexistencia de la información consistente en el expediente número CIM/SRQ/174/2008, toda vez que después de realizar la búsqueda exhaustiva de la misma en los archivos de la Contraloría Municipal, así como agotar la búsqueda en los archivos de las diferentes áreas que conforman al Sujeto Obligado, mismas que pudiesen contener la información que nos ocupa, esta no fue localizada, por lo tanto tal y como lo establece la Ley de la materia en su artículo 30 fracción VIII, así como el numeral CUARENTA Y CINCO de los Lineamiento que regulan la materia, una de las atribuciones del Comité, es la de determinar en su caso la declaratoria de inexistencia de la información, mediante un acuerdo idóneo que contenga un razonamiento fundado y motivado, para determinar que la información no obra en los archivos, por lo tanto y toda vez que como se establece con antelación en sesión de Comité, mediante acuerdo número 004/CUAUIZC/CIM/INX/2010, se determina la inexistencia de la información consistente en el expediente número CIM/SRQ/174/2008; así mismo para dar cabal cumplimiento al artículo 48 segundo párrafo de la norma aplicable a la materia, el acuerdo de inexistencia, lo puede localizar en la página de internet oficial del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli www.cuautitlanizcalli.gob.mx/transparencia, en cumplimiento al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su fracción VI en acuerdos de reuniones oficiales, acuerdos de inexistencia, acuerdo número 004/CUAUIZC/CIM/INX/2010, lo anterior para dar máxima publicidad en la información.

Por lo que de lo antes expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SICOSIEM, mediante la modalidad en que fue requerida. La presente información se entrega con el único objeto de dar acceso a la información, cumpliendo con la finalidad que en materia de transparencia contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios” **(sic)**

EXPEDIENTE: 01082/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZCALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 30 de agosto de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso el respectivo recurso de revisión, mismos que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01082/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Ya que la información que solicite respecto del expediente: CIM/SRQ/174/2008, se me respondió que el comité de transparencia, acordó procedente la declaratoria de inexistencia en la sesión de fecha ocho de junio del año dos mil diez mediante el acuerdo número 004/CUAUIZC/CIM/INX/2010, sin embargo no se adjunto el presunto acuerdo que fuera idóneo que contenga un razonamiento fundado y motivado, para determinar que la información no obra en los archivos, por lo tanto la respuesta está incompleta a lo que se me debió informar, causándome agravio ya que la información está incompleta, y con fundamento en el artículo 70, 71 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente el recurso de revisión” **(sic)**

IV. El recurso **01082/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnados, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, pero no aportó Informe Justificado y sendos alcances para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que la se le entregue la respuesta incompleta o no corresponde a lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, así como la fecha de interposición del recurso, éste se presentó dentro del plazo legal antes citado.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

EXPEDIENTE: 01082/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Solicitud	Respuesta
1. Copia de las constancias que integran el expediente CIM/SRQ/174/2008, referente a LA REVISION DE AVANCE DE OBRA PUBLICA "ESTADIO HUGO SANCHEZ", de fecha 31 de marzo de 2008, en contra de quien resulte responsable y/o Carlos Manuel Cuellar.	✓ Se le informa que no cuentan con dicha información y que se emitió la declaratoria de inexistencia correspondiente, remitiéndolo a la página de internet oficial del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli www.cuautitlanizcalli.gob.mx/transparencia en donde lo puede localizar.

De la confronta realizada se aprecia que aún y cuando **EL SUJETO OBLIGADO** no le entrego el acuerdo de inexistencia lo orienta a efecto de poder encontrar la información, por tal motivo este Órgano Garante entro a la página referida www.cuautitlanizcalli.gob.mx/transparencia encontrando que en la página principal se encuentra una ventana denominada Transparencia al dar clic en la misma aparece el siguiente recuadro:



Al recorrer el link a la fracción VI y dar *click* en la misma surge el recuadro siguiente en el que se debe dar *click* en el área correspondiente a "Acuerdos de Reuniones Oficiales" en el que aparece en el numeral 4 el acta motivo de la presente resolución.

EXPEDIENTE:

01082/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

TRANSPARENCIA

Fracción VI-Acuerdos y Actas de Reuniones Oficiales de Cualquier Órgano Colegiado

- ▶ Actas de Reuniones Oficiales
- ▶ Acuerdos de Reuniones Oficiales

ACUERDOS DE INEXISTENCIA				
1	001-CUAUIZC-CIM-INX-2009	05/11/2009	Acta	576 KB
2	002-CUAUIZC-CIM-INX-2009	05/11/2009	Acta	332 KB
3	003-CUAUIZC-CIM-INX-2009	01/12/2009	Acta	400 KB
4	004-CUAUIZC-CIM-INX-2010	08/06/2010	Acta	40 KB

- ▶ INICIO
- ▶ FRACCIÓN I
- ▶ FRACCIÓN II
- ▶ FRACCIÓN III
- ▶ FRACCIÓN IV
- ▶ FRACCIÓN V
- ▶ FRACCIÓN VI
- ▶ FRACCIÓN VII
- ▶ FRACCIÓN VIII
- ▶ FRACCIÓN IX
- ▶ FRACCIÓN X
- ▶ FRACCIÓN XI
- ▶ FRACCIÓN XII
- ▶ FRACCIÓN XIII
- ▶ FRACCIÓN XIV
- ▶ FRACCIÓN XV
- ▶ FRACCIÓN XVI

La cual se plasma a continuación.

transferencia de documentación realizada por parte de la Contraloría a este Archivo Municipal, no fue localizado el citado expediente."

3. De igual forma mediante oficio número CIM/1876/2010, se solicitó a Presidencia Municipal, la búsqueda y localización de la información; otorgando contestación mediante oficio número PREIZC/SP088/2010, a través del Secretario Particular de Presidencia Informando que "se llevo a cabo una revisión exhaustiva a los archivos de la Presidencia Municipal, no encontrando el expediente de referencia."

Por lo que de lo anterior se puede inferir que la información solicitada no se encuentra los archivos que se encuentran a resguardo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

- V. En ese sentido y previo análisis realizado del fondo del asunto que nos compete, conforme el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si bien es cierto que el Ayuntamiento se encuentra obligado a realizar la entrega de la información que contenga en sus archivos; también lo es que contempla excepciones las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, para efecto de que sean procedentes; para lo cual y toda vez que este Ayuntamiento como Sujeto Obligado a través de la Contraloría Municipal, realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, así como en las áreas de la propia Contraloría, que pudiesen estar involucradas, las cuales confirmaron que no fue localizado el expediente de referencia, se cumple conforme a derecho con el principio de definitividad y de forma interna en el Sujeto Obligado se determina que la información solicitada no fue localizada y por lo tanto no se contiene en nuestros archivos. Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información solicitada recae en el supuesto de inexistencia de la información, tal y como fue manifestado por la Contraloría Municipal.
- VI. Por lo que de conformidad con lo ordenado por los artículos 3, 7 y 30 fracción VIII de la Multicitada Ley, la Información generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, es un bien público, esta se encuentra sujeta a ser pública para el acceso de cualquier particular como facultad de su derecho de obtenerla en los términos y las excepciones que marca la Ley; entonces así en consecuencia la información solicitada entra dentro de las excepciones marcadas por la Ley, en cuanto hace a que no obra en los archivos de este Ayuntamiento; por lo que este Comité de Información presupone que en base a lo manifestado por la Contraloría, previa búsqueda exhaustiva de la información esta es inexistente, por lo que previa solicitud de la titular de la Contraloría Municipal, y con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Materia, así como la facultad que tiene este Comité, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII se declara la inexistencia de la información consistente en el expediente número CIM/SRQ/174/2008, en base a los argumentos anteriormente vertidos en el presente.
- VII. Derivado de lo anteriormente expuesto y en apego a la normatividad aplicable este Comité de Información Municipal es competente para conocer y resolver del asunto, por lo que tiene a bien emitir y resolver el siguiente acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO: Que el Comité es competente para conocer y resolver del procedimiento de acceso a la información de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli como Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y CINCO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la Declaratoria de inexistencia de la información consistente en el expediente número CIM/SRQ/174/2008; y que previa búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos que fueron entregados a la Contraloría Municipal, que es el área competente de conocer del asunto y de diversas áreas que forman parte del Sujeto Obligado, se determinó que no fue localizada la información solicitada, por lo que se aplica en los supuestos previstos en los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: La inexistencia de la información antes señalada permanecerá con ese carácter a partir de la emisión del presente acuerdo y solo será revocado por autoridad competente, lo anterior al tenor de lo previsto por los preceptos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así



EXPEDIENTE:

01082/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZCALLI

**SUJETO
OBLIGADO:**

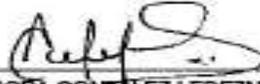
PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

como de los numerales CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y CINCO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUATRO: Se instruye a la Unidad de Información de este H. Ayuntamiento de Cuautilán Izcalli, para que notifique la presente resolución al interesado, para los efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho de interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 71 y demás relativos y aplicables de la multicitada Ley.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Información Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautilán Izcalli, Estado de México, a los ocho días del mes de Junio del año dos mil diez.



C. AURORA GONZÁLEZ LEDEZMA
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
(Designación en la Sexta Sesión con carácter de
extraordinaria del Comité de Información Municipal)



C. LINA NANCY MARTÍNEZ PONCE
CONTRALOR MUNICIPAL



C. CLAUDIA IVETH BELLO REYES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra regulado por la Ley de la materia en los artículos siguientes:

“Artículo 2.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I.- (...)

VI.- La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

XXIII.- (...).”

De lo antes puntualizado el artículo 40 fracción II de la Ley de la materia refiere lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Proporcionar la información que obre en sus archivos y que le sea solicitada por la unidad de información.

(...).”

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Quando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.”

En consecuencia y como se acredita con el dictamen de inexistencia emitido por el Comité de Información que **EL SUJETO OBLIGADO** formuló y del cual oriento a **EL RECURRENTE** a efecto que pudiera consultarlo proporcionándole la página electrónica del Ayuntamiento, mismo que se encuentra vertido en el inciso a) de la presente Resolución, se acredita ante este Instituto y a **EL RECURRENTE** que se realizó una búsqueda pertinente de esta de información al requerirla al área competente y de que el resultado efectivo de la misma es la inexistencia de ella.

Por lo tanto no se puede obligar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar una información que no generó, ni obra en archivos.

En esa virtud, conforme al inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución es más que notorio que no se configuró una respuesta incompleta, por lo que no se actualiza la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no se actualiza la causal de procedencia de respuesta incompleta prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

